



Florencia Caquetá, enero 20 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GIRALDO TRUJILLO LOMBANA
DEMANDADO	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANA GEC S.A.S. -CONSTRUCTORA MAREDU S.A.S. -MUNICIPIO DE FLORENCIA -VERTICES INGENIERIA S.A.S. -COLDEPORTES
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00070-00

AUTO SUSTANCIACION N° 006

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa de la notificación de la curadora ad litem de la sociedad MAREDU SAS y del otorgamiento de poder a la abogada GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO por parte del municipio de Florencia quien a su vez autoriza al doctor OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO, para revisar y presentar solicitudes dentro del presente proceso.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar acabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **09 de marzo de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.912.372 y tarjeta profesional No 36.617 del C. S. de la J., para que actúe como representante judicial del municipio de Florencia, conforme al poder conferido.

QUINTO: AUTORIZAR al doctor OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO identificado con la cédula No 1.117.508.619 y tarjeta profesional No 23.639, para que revise y presente solicitudes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb0903985a0989314a477fe787ab21b981645448cbe2ebb9dba1fea9c7c163a

Documento generado en 20/01/2021 12:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia Caquetá, enero 20 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIAN CABRERA GARAVIZ
DEMANDADO	CONSTRUCONSULTORIAS C&L SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00191-00

AUTO SUSTANCIACION N° 004

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que la notificación personal al demandado quedó surtida el 03 de diciembre de 2020, conforme lo indicado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar acabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **04 de marzo de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

CUARTO: POR SECRETARIA se le habilite el acceso al proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d689fc4858c625e9f206ae6e03a74ee9631790ba14b0994851ed67b3966002d6

Documento generado en 20/01/2021 12:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, enero 20 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EINA TATIANA GÓMEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO	SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 014.-

Vista constancia secretarial que antecede, según la cual se informa la presentación oportuna del escrito de subsanación de la demanda, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto No 731 del 11 de diciembre de 2020, el despacho dispuso inadmitir la demanda, considerando que no se determinó de forma razonada la cuantía de las pretensiones.

Observa el despacho que si bien con el escrito de subsanación se trató de solventar las irregularidades relacionadas con la cuantía, según lo indicado en el mencionado auto de inadmisión, lo cierto es que se hizo una modificación a la fecha de inicio de labores de la demandante trabajadora, pasando de estipularse como tal el 11 de noviembre de 2017 en la demanda primigenia, al 02 de octubre de 2017 en el escrito de subsanación, sin que se hiciera aclaración alguna por parte del apoderado sobre la razón de esta modificación ni se hubiere ordenado en el auto inadmisorio ni tenga relación aparente con lo esgrimido en dicha providencia, generando con ello una reforma de la demanda, misma que no es oportuna al momento de subsanar la demanda sino una vez admitida esta, según lo estipulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, situación que genera que la subsanación no se hubiere hecho en debida forma, yendo incluso en contradicción del poder otorgado al apoderado, el cual la mandante otorgó para buscar la declaratoria de contrato de trabajo desde el 11 de noviembre de 2017. Por lo anterior, el despacho deberá rechazar la demanda, pues en la subsanación solamente se deben corregir las falencias indicadas en el auto inadmisorio y no proceder a reformar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.



TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fad0154ea5cb8d0ee14115a71b05ebd961aa32be1f2263cfa74095947879e01

Documento generado en 20/01/2021 12:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, enero 20 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDINSON OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO	RONALD YACUMA ARAGONÉS. SUMIMAS SAS.
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°015

Vista constancia secretarial que antecede, se informa que el día 13 de enero de 2021 a última hora hábil, feneció en silencio el término de 5 días hábiles que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, otorgado por auto No 732 del 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado a tiempo.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbdff140bbe96718903038b95dde3858d87de0d791be2cdbe724a8a6b7e2074

Documento generado en 20/01/2021 12:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, enero 20 de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00193-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 005.-

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al profesional del derecho WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, observando el despacho que dicha designación cumple con los requisitos estipulados en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, procederá a reconocerle personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con la cédula No 1.022.940.715 y tarjeta profesional No 284.243 del C.S. de la J, en los términos estipulados en el memorial poder conferido, como abogado de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 JUEZ**

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9356cd91786b52b71f2e35b72d23ce190e9fdb9957101f733b2ad46317016b3f

Documento generado en 20/01/2021 12:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia Caquetá, enero 20 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	COMFACA
DEMANDADO	ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETA ASOHECA
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00198-00

AUTO SUSTANCIACION N° 003.-

Pasa a despacho la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se expidan los oficios de la medida decretada.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto 623 del 04 de noviembre de 2020, se decretaron medidas cautelares, siendo elaborados los oficios por la secretaría del juzgado y remitidos por correo electrónico.

De igual forma, el abogado solicita que se le permita el acceso al proceso digital.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DESATENDER la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a la expedición de los oficios de la medida decretada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA compartir el vínculo para que el apoderado judicial tenga acceso al expediente digitalizado.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2e857c1382268e2a053fe968d9ee109d4548359d2c832aa2cd542bcd1a32b4

Documento generado en 20/01/2021 12:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia Caquetá, enero 20 de 2021

PROCESO	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	VERONICA MORENO OCTAVO
DEMANDADO	COMPAÑÍA CORFETEC
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013.-

Pasa a despacho el expediente con constancia secretarial, en la cual se informa que la parte demandante presentó solicitud de nulidad del auto No 734 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada a tiempo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Indicó la apoderada que, mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2020, remitió al juzgado escrito de subsanación, cuerpo íntegro de la demanda y certificado de existencia y representación legal de la demandada, correo que fue recibido a las 12:19, por lo que indica que la demanda sí fue subsanada a tiempo y solicita que se decrete la nulidad del auto que rechazó la demanda y se proceda a realizar el estudio de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Debe el despacho entrar a analizar si efectivamente procede la nulidad del auto que rechazó la demanda.

Se tiene que mediante auto 669 del 20 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, dando el termino de 5 días a la parte demandante para subsanarla, conforme lo indica el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, término que se venció el día 30 de noviembre del 2020, sin que la parte demandante allegara el escrito de subsanación.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante solicita la nulidad del auto que rechazó la demanda, argumentando que la subsanación fue allegada dentro del término requerido.

Revisado el expediente, se encuentra que, efectivamente, en fecha 26 de noviembre de 2020, a las 12:19 pm, se allegó por parte de la demandante correo electrónico cuyo asunto es "SUBSANACIÓN DE DEMANDA", pero el radicado al que se refiere es el 2020-00208, número de radicado que también se estipuló en el mismo escrito de subsanación y en los traslados de la demanda allegados por medio del correo, siendo ingresados los documentos al expediente indicado en el correo; por tal razón, se tiene que la demanda dentro del radicado 2020-00215-00 no fue subsanada a tiempo, en razón a la incorrecta presentación del escrito de subsanación, el cual se pretende corregir con la presente solicitud de nulidad,



sin que se pueda endilgar vulneración alguna a los derechos de la demandante por parte del juzgado.

En ese orden de ideas, esta Judicatura no avizora causal alguna que genere nulidad al trámite impartido, por lo que no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo ya expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Florencia

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1543c8237686a3900c325dc4fb3e50e728398f933543594005210ceff9659b

Documento generado en 20/01/2021 12:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>